



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CINCUENTA Y SIETE

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 18 horas del 25 de junio del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Quincuagésima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor".*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *"Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Quincuagésima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución".*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:

“Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 2 proyectos de Acuerdos Plenarios, 6 Proyectos de Resolución y 1 Proyecto de Aprobación de Laudo Convenio Tribunal, los cuales a continuación preciso:

| | EXPEDIENTE | PARTE ACTORA/ DENUNCIANTE | AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO | TITULAR DE PONENCIA |
|---|---|--|---|------------------------------------|
| 1 | TEE/PES/009/2021 ACUERDO PLENARIO | Representante del PRI, ante el Consejo Distrital Electoral 21, del IEPC | Marcos Efrén Parra Gómez | Hilda Rosa Delgado Brito |
| 2 | TEE/JIN/044/2021 ACUERDO PLENARIO | Candidato a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, MC | Consejo Distrital Electoral 28, del IEPC | Evelyn Rodríguez Xinol |
| 3 | TEE/RAP/031/2021 | Representante del PRD, ante el Consejo Distrital Electoral 12, del IEPC | Coordinación de lo Contencioso Electoral, del IEPC | Ramón Ramos Piedra |
| 4 | TEE/PES/046/2021 | Maricela Morales Ortiz | Sandra Velázquez Lara, Presidente Municipal de Pilcaya, y candidata por el PAN | Ramón Ramos Piedra |
| 5 | TEE/JEC/198/2021 | Eleazar Marín Quebrado | Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz | José Inés Betancourt Salgado |
| 6 | TEE/JEC/213/2021 | Juan Gabriel Deaquino Placido y otras personas | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero | Alma Delia Eugenio Alcaraz |
| 7 | TEE/PES/045/2021 | Maricela Morales Ortiz | Sandra Velázquez Lara, candidata del PAN | Evelyn Rodríguez Xinol |



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

| | | | | |
|---|------------------------------------|--------------------------------|---|----------------------------|
| 8 | TEE/PES/005/2020 | Eleazar Marín Quebrado | Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan | Evelyn Rodríguez Xinol |
| 9 | TEE/LCT/006/2021 LAUDO CONVENIO | José Margarito Barrios Salgado | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero | Alma Delia Eugenio Alcaraz |

Con la precisión de que el proyecto relativo al expediente TEE/JEC/198/2021, han sido retirado para su análisis y discusión en una sesión de resolución posterior.

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados".

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *"Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutive de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

Los primeros 2 asuntos de Acuerdos Plenarios para analizar y resolver, fueron turnados a las ponencias a cargo de las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con las cuentas y puntos de acuerdo de los mismos".

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta y señaló: *"Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario por el que se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizar diversas diligencias de investigación en el expediente IEPC/CCE/PES/010/2021, derivado de la resolución dictada por la Sala*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JE-24/2021.

En la citada resolución, la Sala Regional decretó que este Órgano Jurisdiccional debía ordenar al Instituto Electoral la realización de las investigaciones, diligencias, emplazamientos y/o demás actividades necesarias, con el fin de examinar los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional y las posibles infracciones en materia electoral que pudieran desprenderse de estos independientemente de aquellos que expresamente hubieran sido denunciados.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone ordenar al Instituto Electoral a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, recabar la información necesaria para determinar si el denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, en el mes de marzo tenía la calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, o bien si dicho denunciado manifestó su intención de contender por la reelección en el citado municipio.

Además, requerir al Director del DIF Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, los lineamientos y operación del programa Asistencia Social Alimentaria a Personas en Situación de Emergencia y Desastre 2021, aplicado en la distribución de despensas realizada el día cinco de marzo, así como el padrón de beneficiarios de dicho programa en las comunidades de Zacatecolotla, Teacalco y Axixintla.

Aunado a ello, solicitar al Secretario General del Ayuntamiento del citado Municipio, información respecto a si se presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado, con motivo del incidente suscitado en la comunidad de Juliantla, Guerrero; así como realizar cualquier diligencia de investigación que estime necesaria.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Para lo cual, se propone otorgar a la autoridad instructora un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir sin causa justificada dentro de dicho plazo, se hará acreedora a la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una amonestación.

Por lo anterior se proponen los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. *Se ordena al Instituto Electoral que, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de cumplimiento a lo precisado en el considerando tercero del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Remítase el expediente a la autoridad instructora para su debida integración, para que una vez cumplido lo ordenado lo devuelva a este Tribunal Electoral dentro del plazo otorgado.*

TERCERO. *Se ordena dejar copia certificada del expediente en la Secretaría General de Acuerdos para los efectos legales conducentes.*

CUARTO. *Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación.*

Por otro lado, doy cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario en el Juicio de Inconformidad iniciado por Edmundo Delgado Gallardo, candidato a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, por Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort. En el proyecto de cuenta se propone reencauzar la demanda del presente Juicio de Inconformidad para que sea sustanciada como Juicio Electoral Ciudadano, por ser este el medio de impugnación idóneo para resolver la inconformidad planteada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta de los plenarios, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado los Proyectos de Acuerdo Plenario del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación de los Proyectos de Acuerdo Plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

El Magistrado Presidente señaló lo siguiente: *"El siguiente asunto a analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo".*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *"Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Recurso de Apelación 031 de 2021, que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Ramón Ramos Piedra.*

El presente medio de impugnación fue interpuesto por Christopher Torres Ríos, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del "Acuerdo de desechamiento de 31 de mayo, emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/056/2021".

En el proyecto se propone, declarar inoperante e infundado, el agravio expuesto por la parte recurrente, ya que, resulta genérico, no ataca las consideraciones del acuerdo impugnado, es decir, no se formula un ataque a los argumentos en los que se apoya el acuerdo impugnado, ello sumado a que la parte actora no cumple con la obligación procesal de establecer



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

razonamientos y hechos con los que explique la ilegalidad que aduce, lo cual no ocurre en el presente caso.

Infundado porque, el agravio que hace valer consiste primordialmente en que, desde la perspectiva del recurrente, la responsable no estaba facultada para desechar la queja, sin embargo, tal desecharamiento encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 429, de la Ley Electoral Local, porque la denuncia se basó solamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que pudieran ser confirmadas en cuanto a su veracidad por otro medio, por lo cual, resulta en una denuncia proveída de frivolidad.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que la responsable no infringió normatividad alguna con la emisión del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. *Se confirma la resolución impugnada.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *"El siguiente asunto a analizar y resolver, también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:

“Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador 046 de 2021, el cual se somete a consideración de este Pleno.

El escrito de queja fue presentado por Maricela Morales Ortiz, en contra de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, en su carácter de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero y candidata a la reelección por el Partido Acción Nacional, por presunta inobservancia a la prohibición del uso de programas sociales, durante los quince días previos a la jornada electoral.

Al respecto y derivado del estudio del sumario se concluye en el proyecto que son inexistentes hechos denunciados atribuidos a la denunciada Sandra Velázquez Lara, puesto que, del estudio del enlace motivo de la denuncia y así como del disco compacto, se advierte que no son suficientes para acreditar los hechos denunciados consistentes en la inobservancia a la suspensión de la difusión de programas sociales, durante los quince días previos a la jornada electoral, puesto que dichos enlaces únicamente comprueban la existencia del sitio web, sin que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que, al no estar acreditados los hechos motivo de la queja, es que se propone tener por inexistente lo denunciado.

Por lo anterior, se resuelve:

ÚNICO. *Son inexistentes las infracciones atribuidas a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *"El siguiente asunto a analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo".*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *"Con su autorización señor Presidente, señoras Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/JEC/213/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Juan Gabriel Deaquino Plácido y otras personas, en contra del Acuerdo 177/SO/26-05-2021 por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres.

En el proyecto se propone declarar la presentación oportuna del Juicio Electoral Ciudadano que nos ocupa considerando que los actores son de diversos pueblos originarios del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y, dados los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas que prevalecen en dicho municipio, se estima que un día más de los cuatro días establecidos, es un tiempo razonable y justificado para declarar la oportunidad en la presentación, garantizando con ello, su acceso a la justicia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por cuanto a los agravios, se propone declarar INFUNDADO el agravio relativo a que el acuerdo impugnado adolece de la falta de fundamentación y motivación, ello en virtud de que contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, esto es, citó la normativa que consideró aplicable para fundar su decisión y explicó el motivo del porqué; fundamentos que no fueron cuestionados en su aplicabilidad y consideraciones por los actores.

Por otra parte, en relación al agravio referente a que la autoridad responsable faltó a su deber de actuar en la protección de los derechos a un trato digno de los ahora actores, estableciendo medidas a fin de que puedan participar en las próximas elecciones como candidatos de elección popular a través de los partidos políticos, candidaturas independientes o elección por usos y costumbres, considerando los mecanismos mediante los cuales se respete su autonomía y libre determinación para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular, se propone declararlo INOPERANTE, toda vez que tal planteamiento no fue expuesto en el escrito de solicitud presentado ante el Instituto Electoral, por lo que resultan argumentos novedosos y, por tanto, no son susceptibles de ser analizados en el presente juicio.

Por cuanto al agravio consistente en la omisión de la autoridad responsable de establecer fechas y plazos para el inicio del proceso de consulta previsto en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se propone declararlo FUNDADO.

En el proyecto se razona que en el Acuerdo 177/SO/26-05-2021, la autoridad responsable declaró la improcedencia de realizar lo solicitado en la petición de fecha 11 de mayo de 2021, signado por autoridades civiles y ejidales del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, consistente en realizar la selección de representantes a la integración al Ayuntamiento, a través de Sistema de Usos y Costumbres; así como posponer la celebración de las elecciones para el H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, el próximo 06 de junio de 2021, y, en el punto resolutivo segundo, instruye a



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, elabore una propuesta de trabajo calendario para los trabajos relativos a la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

No obstante, si bien la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral se pronunció respecto del inicio de los trabajos relativos a la elaboración de la propuesta de trabajo y calendario relativos a la consulta, efectivamente, no determinó una fecha de inicio.

Por lo que al realizar tal mandato sin que se haya determinado la fecha a partir de la cual se iniciarían las actividades, esto es, sin haberle fijado un plazo al área técnica para la presentación del proyecto del calendario y de la ruta de trabajo correspondiente, impide, la materialización del derecho que les ha sido reconocido a los actores por parte de la autoridad electoral.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable modifique el Acuerdo 177/SO/26-05-2021, para el efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del resolución modifique el acuerdo impugnado, y, determine un plazo para que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, presente a la Comisión de Sistemas Normativos Internos, una propuesta de trabajo calendario para los trabajos relativos a la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero y determine la fecha a partir de la cual iniciaran las actividades relativas al inicio del proceso de consulta en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

El proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ÚNICO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, MODIFICAR el Acuerdo 177/SO/26-05-2021 por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el Sistema de Usos y Costumbres, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución y para los efectos establecidos en la parte in fine de la sentencia.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *"El siguiente asunto a analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo".*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *"Doy cuenta del Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador 45 del presente año, iniciado con motivo de la queja presentada por Maricela Morales Ortiz, ante el Consejo Distrital 21, con sede en Taxco de Alarcón, por presuntas violaciones a la imparcialidad y equidad en la contienda electoral durante las campañas electorales, en contra de Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal del Pilcaya, Guerrero.*

En el proyecto de cuenta, la quejosa denuncia a la Presidente Municipal de Pilcaya porque el dos de junio inició la construcción de una obra en la Calle del Silencio, Barrio de San Felipe, frente al cementerio, con elementos y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

empleados del ayuntamiento. El motivo de la denuncia es porque los vecinos de dicha calle pidieron la pavimentación a cambio de votar por su reelección, por lo cual esa obra debería estar terminada antes de la elección.

El artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se interrumpirán durante los 15 días previos a la elección la entrega ordinaria o extraordinaria de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo los de extrema urgencia.

En el proyecto se razona que la construcción de la calle frente al cementerio de la cabecera municipal no se trata de entrega de materiales, alimentos o cualquier otro elemento de programas asistenciales, o de gestión y desarrollo social, por lo que la conducta denunciada no puede encuadrarse en la porción normativa prohibitiva del artículo 291 de la Ley Electoral; por consecuencia, se concluye que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la denunciada Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal del Pilcaya, por el hecho motivo de la denuncia.

Es la cuenta Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto a analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:
“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, a continuación, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador expediente TEE/PES/005/2020, que analiza presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Eleazar Marín Quebrado, Síndica del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, realizada por los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento anotado, respectivamente.

Del escrito de denuncia se desprende que el hecho planteado por la denunciante, lo hace consistir en:

- ❖ *Acciones, omisiones y tolerancia, basados en elementos de género ejercidos en su detrimento dentro de la esfera pública por diversos funcionarios municipales del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo que constituyen violencia psicológica.*

Así, se atendió el hecho relacionado con los actos que, en consideración de la denunciante, se configuran como violencia política en razón de género en su contra y no permiten el normal desempeño de sus funciones, realizando su estudio en forma conjunta respecto de los hechos y las pruebas que ofreció y las que fueron recabadas por la autoridad administrativa electoral en la integración del expediente, considerando, sobre todo, una perspectiva de género en favor de la Síndica denunciante, como fue ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de dieciocho de febrero del presente año, en el expediente SCM-JDC-222/2020 y acumulado, punto 1.12; resolución que revoca la sentencia dictada por este órgano de justicia electoral de veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, ordenando reponer el procedimiento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De ahí que, este Tribunal estima que los planteamientos a resolver, consisten en determinar si la obstrucción de funciones referidas por la denunciante, se basan o tienen origen en violencia política en razón de género en su carácter de Síndica Procuradora, y si de tal conducta se debe responsabilizar a los denunciados Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente.

Lo cual, con el cúmulo de pruebas desahogadas quedó demostrada la obstrucción en grado parcial de las facultades inherentes al cargo de Síndica que tiene la denunciante, y tales actos configuran violencia política en razón de género, al acreditarse los elementos que la actualizan en el debate político, tal como lo estatuye la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, al concurrir los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ello, tomando en cuenta el análisis a los documentos desahogados en el procedimiento donde no consta la autorización de la Síndica, o se advierte pero sin el sello correspondiente, arroja una presunción de que todos los actos fueron realizados sin su autorización o involucramiento, o se hicieron simulando su participación, afectando su derecho político electoral relacionado con el ejercicio de sus funciones, previstas en el artículo 77 fracciones I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, lo que le ha impedido ejercer de manera plena, efectiva y real, el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cargo para el que fue electa, pues las funciones referidas le corresponden en exclusiva y de forma unipersonal a ella, e implican su participación en la toma de decisiones relevantes.

Lo anterior, concatenado con el resultado de la pericial en materia de psicología se tiene por acreditada la violencia política de género en su modalidad de violencia psicológica, dado que el hecho denunciado sucede en el marco del ejercicio del cargo público que ocupa la denunciante como Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Teloloapan, Guerrero; es efectuado por colegas de trabajo; y, se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en la denunciante, como mujer; lo que constituye la referida violencia política por razón de género.

Premisa que se robustece con la diligencia del diez de noviembre del dos mil veinte, en la que la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, desahogó las inspecciones ordenadas, en las direcciones electrónicas señaladas en la resolución; que por lo determinado por la Sala Regional, son indicativos de una campaña de desprestigio que, con independencia de su autoría, inciden en el ánimo de la población y en la imagen que esta tiene de la Síndica, en un punto del tiempo específico, y en un contexto -según denuncia- de enfrentamiento con quienes ocupan la presidencia, la tesorería y la secretaría general.

De ahí, que con los elementos de prueba desahogados y valorados sea posible llegar a la determinación consistente en que se ha ejercido violencia política en razón de género contra la quejosa Eleazar Marín Quebrado.

Sin que obste el hecho de que la carpeta de investigación 120222000300017021219, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos y lo que resulte, cometidos en agravio de Eleazar Marín Quebrado, no se encuentre concluida, ya que la consecuencia al que llegue la autoridad investigadora será para



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tener por acreditado o no la comisión de un probable delito, mismo que será calificado con la correspondiente pena o sanción, que rige el ordenamiento jurídico penal; totalmente independiente a la sanción impuesta a los denunciados en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, es preciso señalar que la denuncia fue interpuesta en contra de los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero; sin embargo, obra en autos la documental pública consistente en acta de defunción de Gerardo Rendón Juárez, de la que se advierte que falleció el veintiuno de febrero del presente año; en consecuencia, la sanción que pudiera corresponder al fallecido no es posible jurídicamente imponerla.

Por ende, dada la responsabilidad por violencia política en razón género, se considera procedente imponer una amonestación pública a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento anotado, respectivamente, en términos del artículo 416, fracción I, de la Ley de Instituciones local.

En relación a las medidas de reparación, además de ordenarles a los antes mencionados que se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Eleazar Marín quebrado, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento referido.

Además, a cuenta del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, se deberá sufragar los gastos que se generen de las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa, ante una institución pública estatal.

También, conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulta ilustrativa para el presente, lo procedente es darle vista al Consejo General del IEPC, para que conforme con lo establecido en el acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que este fallo sea firme, registre por seis meses a los Ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento anotado, respectivamente, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, la autoridad administrativa electoral deberá considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la falta atribuida a los denunciados debe considerarse como leve-especial en atención a que se dio de manera sistemática contra una mujer en el ejercicio de su encargo.

Por lo expuesto, se proponen como puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se declara la existencia de la infracción atribuida a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente, al acreditarse la violencia política en razón de género en agravio de Eleazar Marín Quebrado, Síndica del Ayuntamiento anotado.*

SEGUNDO. *Se impone a los denunciados Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento anotado, respectivamente, una amonestación pública, en términos del artículo 416, fracción I, de la Ley de Instituciones Local.*

TERCERO. *Se ordena al IEPC, que una vez sea firme la presente sentencia, registre por seis meses a los Ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento anotado, respectivamente, en el Registro Estatal de Personas Condenadas y*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

CUARTO. *Además, a cuenta del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, se deberá sufragar los gastos que se generen de las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa, ante una institución pública estatal.*

QUINTO. *Con copia debidamente certificada de la presente sentencia, infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a su resolución de dieciocho de febrero del presente año, en el expediente SCM-JDC-222/2020 y acumulado.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Acto continuo el Magistrado Presidente concede el uso de la voz en primera ronda a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para decir lo siguiente: *“Gracias Presidente yo quiero anticipar mi voto en contra, en razón de que en noviembre pasado voté en favor de una resolución del Procedimiento Especial Sancionador, convencida de que efectivamente había omisiones y acciones que obstruían el ejercicio del cargo parcialmente para la demandante. La Sala Regional Ciudad de México al revocarnos esta primera resolución del Tribunal mandata juzgar con perspectiva de género y reponen el procedimiento no nos está ordenando juzgar por violencia política, dice que con perspectiva de género. Ahora, porque no estoy de acuerdo ni en la parte argumentativa ni en la resolutive porque malentendiendo este mandato en la reposición del procedimiento creo que buscando la acreditación de la violencia política en razón de género se dejan de observar garantías del debido proceso y esto en relación a la demandante a los demandados e incluso al Instituto Electoral del Estado a través de su Unidad de lo Contencioso quiénes han ejercido su derecho a través de Juicios Electorales Ciudadanos que tenemos aun sub júdice por estos motivos, no comparto en esta ocasión el proyecto que se nos presenta y la*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

argumentación detallada la tendrán en mi voto particular que solicito se adjunte en la presente resolución, gracias".

Voto particular que formula la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito: *"En términos del artículo 17 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457, emito un voto particular en el presente caso debido a que difiero del contenido del proyecto que se presenta tanto en su parte considerativa como resolutive por las razones que enseguida expreso:*

En congruencia con el voto emitido el pasado 24 de noviembre de 2020, a favor de la resolución que sancionaba a los denunciados por obstrucción parcial en el ejercicio del cargo de la Síndica Municipal de Teloloapan y la no acreditación de la violencia política por razón de género, reitero mi posición; sin que ello represente un desacato a la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-222/2020 y acumulado, porque en la misma, si bien se revoca la sentencia de este Tribunal es por no haberse emitido con perspectiva de género y para efecto de que se reponga el procedimiento.

En este sentido, es importante tener en cuenta que: la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Si bien la resolución revocada no fue explícita sobre la perspectiva de género considerada, la reposición del procedimiento no arroja datos contradictorios o diversos a los que cimentaron la resolución de este Tribunal de noviembre pasado, en mi percepción.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que procuraré que la base de mis argumentos sean los elementos esenciales que toda autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género, mismos que a saber son:

- a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de identificar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- d) De detectarse la situación de desventaja por razones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y*
- f) Se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Cierto es que históricamente se registra de nula a mínima inclusión del género femenino en la integración de los cabildos del Municipio de Teloloapan, por lo que las actuaciones jurisdiccionales deben buscar compensar este desequilibrio.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No obstante, en el caso concreto, se evidencia que las relaciones de poder se infieren por cuestión numérica (tres hombres contra una mujer) más que por los cargos y funciones que desempeñan pues de autos se advierte que consta el acta de defunción del Secretario y una mención a "la tesorera"; cambios que no se refieren ni impactan en el dictamen pericial practicado en fecha posterior a la Síndica y si no incidieron en el ambiente laboral, ratificarían que no es por reproducción de estereotipos de género, si no por las funciones e información que cada uno maneja de acuerdo a sus responsabilidades administrativas.

Las omisiones o negativas de información imputadas a los demandados, son las que constituyen la obstrucción del cargo porque se relacionan con el ejercicio de sus facultades como Sindica Procuradora y su incidencia en la gobernanza, indistintamente del género.

A juicio de la suscrita, en el presente caso, es evidente que no existen actos de violencia política de género, pues la omisión de respuesta por parte de los denunciados y la obstrucción a su encargo, no son suficientes para acreditar todos los elementos que configuran dicha violencia política de género.

En específico, tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la actora y; que se base en elementos de género, es decir, dirigirse por ser mujer, tener un impacto diferenciado o que le afectara desproporcionadamente.¹ Como a continuación se expone:

1. No se advierte un menoscabo o anulación de un derecho político electoral de la actora o que se efectuara en el marco del mismo, ya que la obstrucción

¹ Criterio visible en la tesis de Jurisprudencia número 21/2018, bajo el rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

parcial en el encargo público que detenta como Síndica, es derivado de sus funciones laborales en el Ayuntamiento.

En efecto, el numeral 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, contempla diversas funciones que no dependen de la información que le solicitó a los denunciados ni la cuenta pública municipal, como lo es la representación jurídica del Ayuntamiento, o formular denuncias de conductas ilícitas, e inclusive, dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y servidores públicos municipales, esto es, no sólo tiene una función de vigilancia patrimonial, por lo cual, la afectación de una parte de sus funciones edilicias no puede estimarse que impide su total ejercicio del cargo, de ahí que no se le prive de su derecho a ejercerlo, aunado a que tiene, como se señaló, la facultad de denunciar ante las autoridades los hechos que estime no se apegan a la ley, y los presuntos responsables, incluyendo al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero.

De lo anterior se estima que la obstrucción parcial del cargo no es determinante para señalar que se le está violando un derecho político electoral por su calidad de mujer, ya que el derecho citado, no es exclusivo de su género, sino que, de conformidad con el principio de igualdad que establece el artículo 1° de la Constitución Federal, tanto hombres como mujeres pueden ejercer los derechos políticos que consagra, como lo es acceder a un cargo público y ejercerlo, por lo que la falta de información de la cual se quejó la actora, a fin de ejercitar parte de su función, no se advierte que pretenda limitarla por su condición de mujer, para poder acreditar que el derecho violentado fuera por razón de género.

Además, no se advierte que se hubiera impedido su empoderamiento femenino, ya que como se ha analizado, cuenta con diversas funciones en la sindicatura, de las cuales no se quejó o acreditó se le hubiera impedido su ejercicio por ser mujer y la facultad de denunciar anomalías o hechos que pudieran constituir delitos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

II. Por cuanto a que se dirige a una mujer por ser mujer, no se estima que se actualice ya que el encargo de la Síndica por su género, como establece la sentencia, es debido a que la Presidencia Municipal está a cargo de un hombre, por lo cual, bajo el principio de paridad vertical, el siguiente correspondió al género mujer, en la persona de la Síndica denunciante.

De ahí que el actuar de los denunciados lo realizaron, en contra de la Sindicatura, al obstruir de manera parcial su función y desarrollo en el ayuntamiento, pero no denota que sea por estar encomendada a una mujer como tal, sino por las funciones inherentes al cargo, como son la vigilancia y gestión de los intereses patrimoniales y económicos municipales, así como la cuenta pública, establecidos en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

De los hechos que motivaron la demanda se desprende que las solicitudes de información realizadas por la actora, acreditan su correspondiente negativa a proporcionarla por parte de los denunciados pero no alguna vulnerabilidad de la Síndica sólo por el hecho de ser mujer, al no establecerse que hubiera sido un diferenciador para dicha omisión o se hubiera actualizado algún estereotipo de género, como lo sería que sólo a ella se le hubiera negado información de la cuenta pública o de lo relacionado con la función municipal contrastado con los demás funcionarios de distinto género; ni que los denunciados exteriorizaran o visibilizaran que la Síndica no contara con las atribuciones o cualidades necesarias para vigilar la hacienda pública por su calidad de mujer, que careciera de la capacidad física o intelectual para ello, o que tuviera una descalificación de algún tipo para ejercer el cargo, ya que no se acreditó que la denostación de su persona en las páginas de internet fuera realizada o promovida por los denunciados, a fin de anular su función por el género.

Se considera que no se acreditó algún tipo de rol sexual, a fin de discriminar a la actora, toda vez que los mismos se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales que históricamente han colocado a la mujer en una



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

situación de desventaja, como lo son: "las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as)" o que se deban a su cuidado y las labores hogareñas, entre otros², y por lo tanto, no tuviere cabida en el ayuntamiento.

Por lo anterior, no se advierte que la quejosa hubiera sufrido un impacto diferenciado por su condición de mujer.

Corroboran lo anterior, los procedimientos sub júdice como la carpeta de investigación 120222000300017021219 iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado ante la Fiscalía General, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos y lo que resulte.

Por último, el dictamen pericial en materia de psicología practicado a la Actora, donde no se observa el principio de contradicción, la victimiza a tal punto que pudiera causar afectación en su ocupación política".

En el uso de la voz el Magistrado Presidente cede la palabra a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz para decir lo siguiente: "Gracias Presidente, buenas tardes Magistrados, Magistradas y a quienes nos siguen en nuestras transmisiones vía digital, señor secretario. Ustedes conocen mi formación sin duda siempre ha sido con las garantías y los derechos humanos de las mujeres y este asunto desde que lo recibimos en el año 2020 comenté que era un asunto emblemático y en aquel momento yo también acompañé la resolución de que había una obstrucción de las funciones de la Síndica Procuradora por parte tanto de la presidencia como

² Visible en la tesis bajo el rubro: "**ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO**". Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019863, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: VII.2o.C.190 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2481, Tipo: Aislada.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de algunos servidores públicos del propio Ayuntamiento y también expliqué en aquel momento porque desde mi punto de vista no se reunían los elementos principales para que hubiese violencia política contra las mujeres en razón de género y esa resolución fue impugnada, se fue a la Sala Regional y la Sala Regional la revocó y efectivamente señaló que se había resuelto sin una perspectiva de género y basado en ello nos señaló que había que reponer el procedimiento y reiniciar nuevamente con la investigación, para mí lo inquietante es que nuevamente no veo la perspectiva de género al final de cuentas efectivamente en este caso se está proponiendo la resolución como fundado y que existe la violencia política contra la síndica y esto en razón de género, sin embargo, veo las actuaciones y nuevamente no veo la perspectiva de género al momento de conducir tanto las investigaciones que se mandataron como al momento de concluir con todas estas probanzas que se hicieron llegar y me explicaré un poco más adelante sobre estas actuaciones una cuestión que también lo comento y porque no acompañe el proyecto en su cuerpo y por supuesto si no lo acompañe en su cuerpo ni en los razonamiento no llegaré a los resolutive y con eso no quiero decir que no hay violencia política en este momento, sino que simplemente digo que dentro del cuerpo no encuentro la perspectiva de género y además están pendientes por resolver 2 Juicios Electorales Ciudadanos que tenemos precisamente en este Tribunal.

Uno de los Juicios Electorales Ciudadanos que tiene que ver con el haber ofrecido pruebas supervenientes y que fueron rechazadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es decir, por la autoridad instructora y que ha sido motivo precisamente de que hayamos listado este especial sancionador en alguna ocasión y que haya salido de nuestro orden del día precisamente para darle cavidad a las resoluciones de los Juicios Electorales Ciudadanos que precisamente están en otras ponencias y que también han sido materia de análisis y también han salido del orden del día de otras resoluciones con el fin de que pudiéramos empatar y embonar las resoluciones de este Juicio Electoral el 198 con la resolución del Especial Sancionador para que de esa manera pudiéramos conjugar los 2 medios impugnativos y recientemente, nos llega nuevamente otro Juicio Electoral



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ciudadano que tiene que ver con la materia del Especial Sancionador y que tiene que ver con los pagos de un dictamen psicológico que se le están haciendo en un cobro a la víctima y yo sostengo que mientras no se resuelvan esos Juicios Electorales Ciudadanos nosotros no podemos estar en condiciones de resolver el Especial Sancionador, porque recordemos cuál es la naturaleza del Especial Sancionador y entonces tendrán que estar agotadas todas las cuestiones no sólo las líneas de investigación sino también todas las actuaciones que tienen que ver con la materia principal del juicio para que se pueda resolver este y también lo comentaba yo no encuentro como podemos resolver la cuestión principal y dejar sub jūdices sin resolver los otros 2 Juicios Electorales Ciudadanos entonces ya aquellos sin duda diríamos bueno y entonces cual va a ser la materia que habrá de resolver con los otros 2, no adelanto juicios pero queda la pregunta en el aire y retomo lo que comentaba con ustedes yo sigo viendo que no está la perspectiva de género dentro de la resolución insisto aunque esta ya concluya que hay violencia política contra la síndica procuradora y vuelvo a insistir por tercera ocasión sin que me esté pronunciando si hay o no hay violencia política porque no es el momento aun.

Por qué no veo esta perspectiva miren dentro de las indagatorias se solicitaron diferentes informes tanto a la fiscalía contra la corrupción al mismo presidente que tiene que ver con la cuenta pública, la entrega de los informes semestrales también actuaciones con la Auditoría General del Estado, tanto la Fiscalía contra la corrupción, como la Auditoría señala que está todavía sin resolver las líneas de investigación que ellos tienen y por eso lo señalo, porque al final creo que esas indagatorias como que desviaron la investigación hacia una línea que no tenía nada que ver con la violencia política y por ello se dice que aun cuando estén todavía en trámite no influye en la resolución de este Especial Sancionador, la otra diligencia que se mandató fue realizar un dictamen pero yo aquí no me pronunciaré sobre los pormenores del dictamen dado la confidencialidad que debe de haber para con la víctima en cuanto a los resultados pero hablaré de manera general, de que no encuentro contradicción en este dictamen y entonces al no haber contradicción si me lo permiten al no seguirse reglas ciertas sobre



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el desahogo de dictamen entonces queda nuevamente esta indagatoria inconclusa y también observo dentro de las conclusiones de esta resolución que se apoya mucho esta sentencia en los resultados del dictamen psicológico no solamente para señalar que hay una violencia psicológica sino también se apoya para demostrar otros elementos para concluir o de los elementos que ha establecido la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Protocolo para la Atención de Violencia Política en Razón de Género estos 5 elementos, este dictamen se apoya mucho para poder comprobar otros elementos y no es el dictamen el que va a comprobar otros elementos, el dictamen solamente lo que comprobará es si existe un tipo de violencia pero además esta parte de la existencia de violencia tendrá que ser de tal manera que no haya confusión no sólo de sus resultados sino también sobre el desarrollo mismo de la prueba, y observo y advierto que desde las preguntas mismas cuando se ofrece el dictamen viene ciertos vicios para poder concluir con este dictamen que insisto no tendría que ser utilizado para la comprobación de otros elementos.

De estos elementos si me lo permiten nuevamente tendré que decir que yo no veo que haya hasta el momento y por eso me aparto del proyecto, yo no veo hasta el momento probanzas de tal contundencia para establecer el principal elemento para la comprobación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que sea una violencia para una mujer por ser mujer, que haya estereotipos o actitudes discriminatorias, que haya un impacto diferenciado o que este daño sea desproporcionado, insisto por cuarta o quinta vez no significa que al momento en que yo esté señalando que no veo en este momento no significa que no exista lo que yo digo, es que hasta este momento desde mi punto de vista tendríamos que seguir con la indagatoria para que esté completamente robustecidas todas las probanzas y todo lo que nos mandato la Sala Regional, y en este caso en específico es abordar la investigación con la perspectiva de género y una de las cuestiones que debo señalar porque además lo hemos comentado con la Magistrada Evelyn Rodríguez XínoI que es la ponente, sin duda es la inquietud por el tiempo que ha pasado en este asunto para resolver, pero



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

creo que nos llevará más tiempo si lo resolvemos de esta manera y lo dejamos de tal manera que pudiese nuevamente irse por impugnado y que el Tribunal de alzada nos haga nuevamente observaciones al respecto, sería en este momento mi intervención Magistrado Presidente.

Voto particular que formula la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz:

"La suscrita, sin pronunciarme aun sobre la existencia o no la conducta infractora, se permite disentir del voto de la mayoría, al considerar que se requieren mayores elementos de investigación para llegar a la conclusión de si la violencia psicológica que sufre la denunciante como se aduce en el proyecto, es además de política, por razones de género, como se estima en la resolución.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número de expediente SCM-JDC-222/2020 y acumulado, relacionado con la primera resolución dictada en el presente procedimiento especial sancionador, se pronunció por los puntos mínimos a revisarse para determinar, si la denunciante ha sido objeto de violencia política por razones de género en su modalidad de violencia psicológica, por todas las presuntas conductas que enseguida se enuncian:

a) *Si los actos que atribuye la denunciante al Presidente, Tesorero y Secretario General del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, no obstante de haberlas solicitado a diversos funcionarios de dicha comuna previamente por escrito en diversas ocasiones, constituyen actos que pudieran configurar violencia política en razón de género.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

- b) Si se ha omitido convocarla a sesiones de cabildo, así como negarle copias certificadas de dichas sesiones.*
- c) Ha sido denostada en su persona a través de perfiles falsos en redes sociales (Facebook).*
- d) Ha sido falsificada su firma en actuaciones que tienen que ver con sus funciones.*
- e) Si las conductas por ella señaladas, le impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.*

En ese tenor, no obstante que se realizaron algunas actuaciones, éstas, al abordarse sin el rigor analítico bajo la perspectiva de género, inducen a múltiples conclusiones dispersas que infieren la existencia de varias modalidades de violencia hacia la denunciante y que si bien pudieran converger, por así ser la naturaleza propia de la violencia política en razón de género, no se razona ni motiva su existencia como parte de la figura central que es la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, no obstante que se concluya o determine la existencia de la conducta infractora, si los razonamientos no se encuentran fortalecidos, la resolución a la que se arribe carece de suficiencia jurídica.

En esa tesitura, se advierte que la prueba pericial valorada en el proyecto, sin que se advierta la existencia del principio de contradicción, es la base para tener por acreditados todos los elementos establecidos para considerar la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, no obstante, ésta sin duda es elemento idóneo probatorio de la existencia de uno de los cinco elementos (presencia de una o varias modalidades de violencia) y necesaria (en la concatenación con otras pruebas) para los



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cuatro restantes, pero no puede ser única, sobre todo, del elemento donde debe valorarse que la violencia se basa en elementos de género, es decir:

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
- II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
- o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello considero que se requieren de mayores elementos para resolver y de un rigor analítico con perspectiva del género en la sentencia, para dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional.

Aunado a ello, es de puntualizarse que fueron interpuestos en este Tribunal, dos Juicios Electoral Ciudadano relacionados y vinculados con este procedimiento especial sancionador que aún no han sido resueltos, el primero, relacionado con el desechamiento de pruebas supervenientes ofrecidas por una de las partes y la otra con el requerimiento realizado a la víctima para el pago del Dictamen pericial, lo que considero deber ser motivo de pronunciamiento por este Órgano Jurisdiccional, ya sea para declarar si son actos intraprocesales o requieren de ser resueltos en este procedimiento.

De ahí el sentido de mi voto".

En el uso de la voz el Magistrado Presidente cede la palabra a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para decir lo siguiente: *"Gracias Presidente, trataré de ser breve respecto al proyecto que presento a este pleno quiero hacer del conocimiento en primer término la perspectiva de género, este asunto fue devuelto por la Sala Regional Ciudad de México a efecto de que se recabaran las pruebas que nosotros mismos ordenamos por acuerdo plenario a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, prácticamente en la resolución de Sala Regional dieron lineamientos a seguir y las pruebas a recabar es por eso que en algún momento nosotros ordenamos que se recabaran esas pruebas.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Una vez que se tienen todas las pruebas y los elementos ofrecidos por las partes y que admitió la Coordinación de lo Contencioso en el momento procesal oportuno nos hace llegar al Tribunal el expediente con los informes que solicitamos, así como la prueba pericial que fue ofertada por la actora y que en su momento no fue combatida, que en el momento procesal fue impugnado por la parte denunciada, quiero comentar que el proyecto que hoy se propone tiene los elementos que en su momento Sala Regional nos ordenó por cuanto a la violencia que existe y todavía están al pendiente en resolver todos estos procedimientos que derivan del procedimiento especial sancionador, referiré y haré de su conocimiento que el Juicio Electoral Ciudadano que refiere la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz no es para conocimiento de este tribunal es para conocimiento de la Sala Regional es un recurso un Juicio Electoral que hacen valer en contra de un acuerdo dictado justamente dentro de este procedimiento pero no lo vamos a desahogar nosotros ahora, por cuanto a los vicios de las preguntas que refiere también quiero hacer énfasis en ello, no nos compete a nosotros como tribunal electoral calificar los vicios o no de las preguntas que formulan las partes, nosotros somos una autoridad resolutora y en ese sentido quiero comentar que el Tribunal Electoral hizo el requerimiento a las partes y ellos solicitaron que las partes exhibieran sus cuestionamientos para que las personas desahogaran esa diligencia para poder hacer el estudio científico.

También quiero decir que suplencia de queja de nuestra ley electoral es de aplicación supletoria vélgase la expresión y el Código Civil marca como desahogo de pruebas en el procedimiento y como prueba reina de todas las ofertadas por las partes la pericial sobre todo cuando se trata en materia de psicología

Es por eso que el proyecto de resolución se apoya justamente como hace referencia la Magistrada Alma Delia Eugenio en ese dictamen de psicología que tiene por acreditados los hechos que se pretende o que la actora pretende acreditar



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Hasta ahí dejo mi intervención y agradezco su atención”.

Acto continuo el Magistrado Presidente concede el uso de la voz en segunda ronda a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz para decir lo siguiente: *“Si, solamente para dar unas precisiones si me lo permiten los Juicios Ciudadanos si son conocimiento de este Tribunal correspondiente a las pruebas supervenientes que no se aceptaron para una de las partes y el otro Juicio Electoral Ciudadano es el del cobro precisamente de esa prueba pericial a una de las partes y la otra precisión también es efectivamente es a la autoridad instructora a la que le corresponde en este caso realizar las diligencias y por supuesto haber hecho el desahogo de la prueba pericial en esos términos pero a este Tribunal nos corresponde establecerla dentro de la valoración de las pruebas si efectivamente esta prueba se desahogó conforme a derecho, es cuanto Presidente.*

En el uso de la voz el Magistrado Presidente cede la palabra al Magistrado Ramón Ramos Piedra para decir lo siguiente: *“Solamente para adelantar el sentido de mi voto será para acompañar el proyecto y quiero formular y enfatizar que en esta ocasión me decanto por apoyar al proyecto por una cuestión muy simple es una ponderación de principio, primero desde mi punto de vista el proyecto llena quizá los requisitos desde el mismo silogismo desde la estructura de cómo se da si hubo una violencia*

Violencia de género hay que determinar se deriva si hay un menoscabo al ejercicio normal de un cargo público de eso si tenemos nosotros competencia para sancionarlo a través de un Juicio Electoral Ciudadano, sin embargo llega a nosotros por un Procedimiento Especial Sancionador que también compete estudiarlo bajo ese principio pero la naturaleza especial del Procedimiento Especial Sancionador radica en que es precisamente un acto sumarísimo de tal manera que todos los medios que le recaigan digamos los incidentes que tengan que ver con el procedimiento deberían no ser de competencia de este tribunal o simplemente debería ser resolución la que gane a resolver antes de que resuelvan los juicios incidentales que tienen que ver con el procedimiento mismo porque el menoscabo de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

acción a la tardanza a la justicia ya ha sido suficiente y es necesario que se resuelva por ello en esta ocasión me decanto por resolver cuanto antes esta cuestión que tiene que ver con una violencia, que bueno todavía las partes tendrán que recurrirla para determinar si se configura o no.

Desde mi punto de vista la acompaño porque siento que si se configura me convence en cuanto a ese sentido y me pondero primero por el principio de la justicia pronta y expedita cuando existe un menoscabo inminente a un derecho vulnerado de tal manera que optó precisamente por votar esta resolución y con ello se quedarían sin materia los incidentes que quedan sobre la marcha desde mi punto de vista y creo que no solamente sin materia sino que deben ser desechados porque ni siquiera debería de ser competencia de este Tribunal toda vez que la materia misma de la que se están quejando ya ha sido subsanada a través de un procedimiento que pone fin a un litigio.

Es cuanto Presidente y por tanto voy acompañar el proyecto con estas reflexiones y con estas precisiones".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *"El último asunto a analizar y resolver en esta sesión, corresponde al expediente TEE/LCT/006/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en el cual el suscrito no puede participar, por tratarse de la aprobación de un convenio de terminación de la relación laboral donde este Tribunal es parte, por lo cual será resuelto sin mi presencia, fungiendo para tal efecto como Presidente de este cuerpo colegiado, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en términos del Acuerdo 27: TEEGRO-*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PLE-08-10/2020, por tanto, solicito amablemente a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol conduzca de aquí en adelante los trabajos de esta sesión y procedo a ausentarme de la misma".

A continuación, la Magistrada Presidente expresó lo siguiente: *"Para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos, de su apoyo para dar la cuenta y puntos de acuerdo, en relación al proyecto de Laudo Convenio Tribunal relativo al expediente TEE/LCT/006/2021, que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz".*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *"Con su autorización señoras y señores magistrados, procedo a dar cuenta del expediente con clave alfanumérica TEE/LCT/6/2021, promovido por el Representante Legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Ciudadano José Margarito Barrios Salgado en su calidad de trabajador con categoría de Secretario Auxiliar adscrito al Órgano de Control Interno, al tenor de lo siguiente:*

El quince de junio de dos mil veintiuno, las partes del presente juicio, suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a este Tribunal Electoral, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la Magistrada ponente, con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno.

Hecho lo anterior, de un análisis integral del convenio en estudio, este Órgano Jurisdiccional estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

propone la aprobación del convenio materia de estudio y se eleva a la categoría de laudo ejecutoriado.

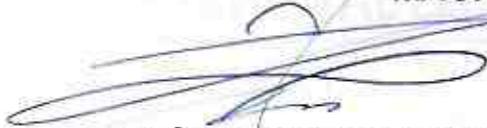
Es la cuenta, Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Acuerdo Plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 19 horas con 22 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DE 2021.